	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01
		Página: 1 de 18

Fecha	Lugar	Hora
15 de Julio de 2019	Sala de juntas DTB	4:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Directora General	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Amelia Maria Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Erick Iván Reyes Marín	Asesor Jurídico (E)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Román Andrés Velásquez Calderón	Abogado Externo	DTB
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB


ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01
		Página: 2 de 18

Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones". Verificado el Quórum por el Secretario Técnico del Comité procede a continuar con la presentación de los Casos a los miembros del Comte presentes en la Sesión.


2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de conciliación Extrajudicial - Reparación Directa ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativo adelantado por el Señor **LUIS MARÍA PICO MARTÍNEZ – LUCILA PICO MARTÍNEZ contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, audiencia a realizarse el 16 de Julio de 2019 a las 4:30 p.m. según radicado No. 11580 del 30 de abril del 2019 con las siguientes pretensiones:**

1. Declárese que la Gobernación de Santander, Secretaria de Infraestructura de la Gobernación de Santander; Municipio de Bucaramanga, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga; Dirección de Tránsito de Bucaramanga; Área Metropolitana de Bucaramanga; Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; Empresa Pública de Alcantarillado de Santander – EMPAS; o privadas como Telebucaramanga absorbida por Movistar, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores LUIS MARIA PICO MARTINEZ y LUCILA PICO MARTINEZ por falla o falta del servicio o de la administración que condujo al siniestro y a las lesiones que afectan a LUIS MARIA PICO MARTINEZ Y LUCILA PICO MARTINEZ.
2. Condenar en consecuencia a la Gobernación de Santander, Secretaria de Infraestructura de la Gobernación de Santander; Municipio de Bucaramanga, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga; Dirección de Tránsito de Bucaramanga; Área Metropolitana de Bucaramanga; Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; Empresa Pública de Alcantarillado de Santander – EMPAS; o privadas como Telebucaramanga absorbida por Movistar como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material e inmaterial subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) conforme lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto, en forma genérica.

Improcedencia de la Solicitud

De acuerdo al estudio y elaboración de la ficha jurídica por el Dr. Román Andrés Velásquez Calderón quien señala lo siguiente:

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01 Página: 3 de 18

En primer lugar es preciso resaltar que la DTB no se encuentra legitimada materialmente en la causa en el presente asunto, toda vez que, si bien es cierto es titular de la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; no tiene la competencia para ejecución las obras de carácter municipal y/o metropolitano de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.


Por esta razón no corresponde a la DTB el mantenimiento de la infraestructura municipal, ni de las obras que en los bienes urbanos del municipio se desarrollan. Dentro del caso en concreto la reparación de la tapa de alcantarilla y/o pozo sobre vía pública, ubicado frente a la nomenclatura calle 85 No. 24 – 118.

Teniendo en cuenta que es el Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaría de Infraestructura, es la Entidad Territorial competente para el desarrollo de los proyectos de mantenimiento del espacio público, reparación de la malla vial, etc., precisamente por tratarse de una vía de carácter municipal el sector señalado en la presente solicitud de conciliación, y en esa medida, las solicitudes, reclamaciones, sentencias, etc., que deban elevarse deben ser encaminadas y dirigidas hacia la autoridad competente tal y como lo manifiesta Ley 1551 de 2012 modificatoria de la Ley 136 de 1994, consagra:

*“ARTÍCULO 6. El artículo 3. de la Ley 136 de 1994 quedará así:
 Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:
 (...)*

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.”

De lo anterior se infiere que, no es procedente jurídicamente atribuirle legitimación material en la causa alguna a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en los hechos que dieron lugar al presunto siniestro y reparación directa del señor LUIS MARIA PICO MARTINEZ. Porque la responsabilidad por las obras de infraestructura y las condiciones en que se encuentren las mismas, está en cabeza del Municipio y del Área Metropolitana. Es decir, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva y la Honorable Corte Constitucional, ha argumentado que esta figura, constituye un presupuesto de la Sentencia que le pone fin al proceso, implicando las calidades que debe cumplir un sujeto para ser demandante o demandado, dependiendo de la situación en la que se encuentre y de la relación que comporte con los hechos de la demanda. En este sentido se ha pronunciado en Sentencia T – 1001 de 2006, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jaime Araujo Rentería, en donde se señaló:

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01
		Página: 4 de 18


“En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T- 416 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente: “2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandando, mediante sentencia favorable o desfavorable.

En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para falla el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”

Igualmente es importante resaltar que la recuperación de la malla vial no es una actividad que se encuentre bajo la responsabilidad de la DTB porque no está dentro de su objeto social y por la misma razón no es su obligación, es decir, hay una inexistencia de responsabilidad por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

De otra parte es de aclarar que Los perjuicios morales reclamados se encuentran sobrestimados, toda vez que la parte convocante reclama en el libelo introductorio de la solicitud de conciliación el pago de perjuicios materiales e inmateriales supuestamente generados de manera absolutamente absurda y desproporcionada pues no allega prueba alguna que acredite ni la calidad de damnificados ni mucho menos perjuicios por tal valor, pasando por alto además los parámetros establecidos en la sentencia del Consejo de Estado, así como también una cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia en especial las señaladas en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 dentro del Expediente 31172.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ: Así las cosas a partir de los hechos y los fundamentos jurídicos señalados por el Dr. Román los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que (I) hay excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; (II) La Dirección de Tránsito de Bucaramanga no es la competente para realizar actividades de infraestructura en

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01
		Página: 5 de 18

las vías; III) excepción de Inexistencia de responsabilidad por parte de la DTB; IV) excepción de tasación excesiva de perjuicios.

2.1. Solicitud de conciliación Judicial - Solicitud Declaración Nulidad Acto Administrativo ante el Juzgado Trece Administrativo Del Circuito – 2018-00019-00 adelantado por el la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, audiencia a realizarse el 16 de Julio de 2019 a las 4:30 p.m. según radicado No. 11580 del 30 de abril del 2019 con las siguientes pretensiones:


1. Que se declare la nulidad del acta de requisitos habilitantes de orden técnico y experiencia, expedido el 31 de julio de 2017 por la dirección de tránsito.
2. Que consecuente a lo anterior se declare la nulidad de la resolución 394 del 31 de julio de 2017, expedido por la DTB.
3. Que se declare la nulidad del contrato 333 de 2017
4. Que a título de restablecimiento del derecho se le ordene cancelar a la DTB en favor de ASESORÍAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$119.101.793).

Antecedentes

(Trazabilidad del proceso SAMC-001-17)

1.- El día 12 de junio de 2017, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga subió al SECOP los documentos precontractuales para dar inicio al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-17, cuyo objeto es: "INSTALACION, CONFIGURACION E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE INFORMACION ERP QUE INCLUYA LOS MODULOS DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTOS, TESORERIA, ACTIVOS FIJOS Y NOMINA".

2. En el proyecto de Pliego de Condiciones y en el Pliego de Condiciones Definitivo en los requisitos habilitantes de orden jurídico a cumplir se estableció el requisito: "Registro de los Derechos de Autor: El proponente debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, ya que la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente de un programa este cubierto por la ley de Derechos de Autor." El proponente no hizo observaciones de ese requisito en las etapas de hacer observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones y al Pliego de Condiciones Definitivo.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 6 de 18


3. En el Pliego de Condiciones Definitivos, la Resolución No. 331 de fecha 29 de junio de 2017 “Por medio del cual se ordena la apertura del proceso No. SAMC-001-17” y en el segundo aviso de convocatoria se estableció que el cierre del proceso y plazo máximo para recibir propuestas es el día 11 de julio de 2017 a las 09:00 a.m.

4. Que una vez cerrado el proceso se constató por parte de la entidad que se presentaron dos proponentes que son: a) XENCO S.A., identificado con Nit. 811009452-9 y b) Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S., identificada con Nit. 900316497-9.

5. En la primera Evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 14 de julio de 2017, no se habilitó jurídicamente a la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S., identificada con Nit. 900316497-9 por dos situaciones: a) De conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015 la suficiencia de la garantía deberá ser del 10% del presupuesto oficial, para el proceso, se calculó el mismo en \$200.000.000, motivo por el cual la suficiencia deberá ser de \$20.000.000, revisada la póliza No. 42-44-101101512 no cumple con la suficiencia exigida, ya que se aseguró tan solo la suma de \$17.141.379,30, y b) Revisada la información contenida en la propuesta se logra establecer que los derechos de autor están registrados a nombre de OVIEDO SANCHEZ LONDOÑO mas no de la persona jurídica.

6. El 21 de julio de 2017 Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S. realiza observaciones a la primera Evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 14 de julio de 2017


7. En la segunda evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 25 de julio de 2017 se habilitó jurídicamente a la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S., identificada con Nit. 900316497-9; se transcribe lo resuelto en el segundo informe de evaluación: a) “... procedemos a analizar el fondo de la observación presentada, consistente en la subsanación de la Garantía de Seriedad de la Oferta, para lo cual debemos advertir que se trata de un documento de habilitación jurídica, que no tienen asignación de puntaje alguno y no es para la comparación de las propuestas u ofertas presentadas, así las cosas y una vez revisado el Anexo N° 01 de la póliza N° 42-44-101101512, se logra verificar que el valor asegurado y sus vigencias, son acordes a lo exigido por la Dirección de

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01
		Página: 7 de 18

Transito respecto a la suficiencia de la misma, siendo aceptada la subsanación efectuada”; y b) “... se hace necesario establecer de conformidad como lo observa el oferente; es quien ostente la autoría quien tiene el poder de disposición sobre la obra registrada, así las cosas se observa que el señor OVIDIO SANCHEZ LONDOÑO emite certificación de Derechos de Autor y Licenciamiento y es el representante legal de la empresa; quien manifiesta que la firma ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S es la única entidad autorizada para representar, comercializar y distribuir las licencias de uso sobre el Sistema de Información General Aplicado SIGAM. ...”

8. Posteriormente el día 28 de julio de 2017 la empresa XENCO S.A. presenta observaciones a la segunda evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 25 de julio de 2017; entre las observaciones presentadas por XENCO S.A. esta la siguiente: 4. En la página 19 del Pliego de Condiciones se exige lo siguiente: “El proponente debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor...” De la lectura simple y lógica de la exigencia se extrae sin duda alguna que el proponente debe estar registrado como “TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL”, no como creador o como titular de los derechos morales, toda vez que es el Titular del derecho Patrimonial es quien tiene la capacidad de comercializar y explotar económicamente el software. Para el caso que nos ocupa la sociedad ASESORÍAS PUBLICAS EMPRESARIALES SAS, no es la “TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL”, exigencia simple y clara contenida en el pliego de condiciones.

9. El 1° de agosto de 2017 el Asesor de Contratación responde a las observaciones realizadas por XENCO S.A. de la segunda evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 25 de julio de 2017; así: “RESPUESTA: Atendiendo las etapas procesales del proceso de contratación de la referencia, se hace necesario manifestar en primera medida, que la observación allegada, se encuentra dentro de los términos de referencia establecidos por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, como la oportunidad o momento para que los oferentes presenten las observaciones pertinentes a la Evaluación Jurídica Definitiva, seguido a lo anterior y una vez analizadas las observaciones presentadas durante el curso de los traslados, las propuestas presentadas y el pliego de condiciones definitivo; siendo este último ley para las partes, la oficina de contratación quien funge como evaluador de los requisitos habilitantes de orden jurídico, respecto a la exigencia de: Registro de los Derechos de Autor, el cual

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Página: 8 de 18

estableció: El proponente debe tener registrado el software ante la dirección Nacional de Derechos de Autor, ya que la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente de un programa esté cubierto por la ley de Derechos de Autor, manifiesta: 1. Los requisitos que se exigieron por la entidad, obedecen a la naturaleza del objeto contractual, específicamente por tratarse de un bien (Software), del cual se requiere concordante con las obligaciones específicas del proceso, se expida la correspondiente Licencia de Uso del software E.R.P., que acredite que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga puede utilizar dicho software sin restricción y a perpetuidad. 2. Que como consecuencia de lo anterior, es claro para la entidad que quien debe expedir la correspondiente licencia, debe ser quien tenga u ostente la titularidad de los derechos patrimoniales, acreditada mediante documento alguno que denote una seguridad jurídica para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al momento de su adjudicación y que no dependa del ejercicio de la autonomía de la voluntad, para luego determinar si se otorga o no la licencia; ya que el software requerido, es para dar una solución de fondo y efectiva a la necesidad planteada dentro de los estudios previos, aunado a lo anterior la correcta gestión fiscal, se centra no solo en el uso de los recursos, sino en asegurar que las inversiones que se realicen perduren o permanezcan en el tiempo, en busca de la protección del interés general. 3. Dadas las anteriores precisiones se observa que el requisito exigido en el documento que es Ley para las partes (Pliego de Condiciones Definitivo), establece que es El proponente quien debe tener registrado el software ante la dirección Nacional de Derechos de Autor y paso seguido revisados los correspondientes CERTIFICADOS DE REGISTRO DE SOPORTE LOGICO, se logra evidenciar que en dicho documento, aparte de los datos de las personas como autores, se realiza también la inscripción de los TITULARES DE DERECHO PATRIMONIAL, dado el análisis anterior se logra determinar que es el referido certificado, el que da fe y certeza jurídica del ejercicio de los derechos patrimoniales y de la disposición para la comercialización y uso de las obras registradas, en consecuencia y estando dentro del momento procesal pertinente, se procederá a modificar el informe de evaluación de requisitos habilitantes jurídicos, para proceder al acto de adjudicación, aceptando así la observación propuesta por el oferente XENCO S.A.”

10. El 1° de agosto de 2017 se publica ante el SECOP la evaluación final jurídica de fecha 31 de julio de 2017 en la que se determinó no habilitar jurídicamente a la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S por no cumplir con el requisito habilitante de orden jurídico “derechos de autor”.




11. El 1° de agosto de 2017 se publica ante el SECOP la Resolución No. 394 del 31 de julio de 2017 por medio del cual se adjudica la Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-001-17 con objeto: "INSTALACION, CONFIGURACION E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE INFORMACION ERP QUE INCLUYA LOS MODULOS DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTOS, TESORERIA, ACTIVOS FIJOS Y NOMINA" a la empresa XENCO S.A., identificado con Nit. 811009452-9, Representada Legalmente por LUZ MARINA BUILES VELASQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 42.088.224 de Pereira; por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$188.020.000), incluido IVA; y por el plazo de hasta el 29 de diciembre de 2017, contados a partir de cumplimiento de los requisitos de legalización, ejecución y suscripción del acta de inicio.

12. El 8 de agosto de 2017 la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S presenta derecho de petición (Para esa fecha ya se había agotado todas las etapas precontractuales para hacer observaciones), solicitando que se revoque la Resolución No. 394 del 31 de julio de 2017 por medio del cual se adjudica la Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-001-17.

13. El 15 de agosto de 2017 se suscribe el contrato No. 333 entre la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la empresa XENCO S.A., identificada con Nit. 811009452-9, Representada Legalmente por LUZ MARINA BUILES VELASQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 42.088.224 de Pereira.

14. Mediante Oficio No. 650-17 del 22 de agosto de 2017 se da respuesta al derecho de petición de la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S. en los siguientes términos: "La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de conformidad con los postulados que rigen los procesos contractuales, viene dando aplicación estricta a los principios consagrados en el Artículo 209 Constitucional y los reglados de manera específica en la Ley 80 de 1993, en consecuencia no puede ser de recibo alguno lo manifestado dentro del escrito petitorio, toda vez que revisado el expediente contractual proceso N° SAMC-001-17, se observan las apreciaciones realizadas por los comités evaluadores, de conformidad con la función asignada, en donde se dio trámite y respuesta a cada una de las observaciones planteadas y se expidieron los correspondientes informes, los cuales fueron publicados en la plataforma dispuesta para el efecto, de


	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 10 de 18

conformidad con el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, lo que denota la aplicación plena del derecho al debido proceso e igualdad. Respecto a la solicitud de revocatoria, se hace necesario establecer, que la misma es una figura jurídica de derecho administrativo, por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad, para lo cual se advierte que dicha facultad otorgada por la norma contractual (Art. 9 de la Ley 1150 de 2007), no es absoluta sino de carácter restrictivo, pues debe analizarse concordante con lo reglado en los Artículos 93 y la Ley 1437 de 2011 (norma posterior). Lo referido para establecer: El acto de adjudicación de conformidad con el Art. 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No se observa por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga la existencia de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente alguna. No hay prueba alguna que nos lleve a determinar que el Acto de Adjudicación, fue obtenido a través de medio ilegal alguno. Que por ser el Acto de Adjudicación, un acto que creo una situación jurídica de carácter particular, se debe dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, exista consentimiento previo, expreso y escrito del titular. Así las cosas, para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no es procedente la solicitud de revocatoria del acto de adjudicación y se informa que a pesar de ser la presente respuesta negativa a su solicitud, la misma no tiene recurso alguno, ateniendo a lo ordenado por el inciso final del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.”

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ: Los miembros del comité estudiaron y analizaron el caso a partir de los hechos expuestos en acta del Comité de Conciliación No. 20 del 22 de Diciembre de 2017 y las señaladas por Fredy Antonio Mayorga Meléndez en la ficha técnica que señala lo siguiente:

1. *La Dirección de Tránsito de Bucaramanga previendo que la empresa ASESORIAS PÚBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S. Nit. 900316497-9, Representada Legalmente por OVIDIO SANCHEZ LONDOÑO, identificado con C.C. No. 10.285.442. No estaría de acuerdo con el informe final de evaluación jurídica y Resolución de Adjudicación No. 394 del 31 de julio de 2017; solicito en su momento concepto jurídico al abogado externo de la entidad, el cual sobre el caso en particular se pronunció en los siguientes términos:*

“Sea lo primero advertir, que estando en presencia de dos aspectos alegados que se contraponen, un aspecto de forma y un aspecto sustancial, se

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01
		Página: 11 de 18

procede a dar respuesta al asunto de formalidad alegado, de la siguiente forma:

Reclama el peticionario la protección de los derechos del debido proceso y a la igualdad, ambos derechos constitucionales que expone fueron vulnerados por el siguiente acto:


“Que con fecha 1 de agosto de 2017, se publicó el anterior informe definitivo de evaluación, y en la misma fecha se publicó la resolución número 394 del 31 de julio de 2017. Lo anterior implica que la entidad no le dio traslado de tres (3) días al informe de evaluación definitivo, tal como lo establece, tal como lo dispone el numeral 4 del Artículo 2.2.1.2.1.2.20 Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 ibídem; en tanto existieron una serie de evaluaciones parciales, condensadas todas en la evaluación final o definitiva, este igualmente debe cumplir con la regla del término del traslado de evaluación, máxime cuando, en este último se rechaza una propuesta por algo que había sido objeto de habilitación, generando una nueva situación jurídica que implica el respeto al derecho de contradicción.”

Se procede a efectuar un análisis del procedimiento contractual con el fin de determinar si existe causa suficiente que permita concluir la existencia de la violación de principios constitucionales expuestos por el petente.

Así pues, analizado el acontecer del proceso contractual, se puede colegir de entrada la inexistencia en la violación de los derechos alegados, pues son infundadas las consideraciones aquí expuestas, por las siguientes razones:

Dentro del cronograma de actividades del proceso contractual, se plantearon dos formas de traslado de las evaluaciones a las ofertas presentadas, una la de traslado por tres días sobre una evaluación preliminar que le permitía a los oferentes presentar sus observaciones, aclaraciones e inclusive sanear sus ofertas la cual se efectuó desde el 19 de julio al 24 de julio de los corrientes, donde inicialmente de las dos ofertas presentadas, la oferta de ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, no cumplió con los requisitos de orden habilitante jurídico en lo tocante a la suficiencia de garantías y derechos de autor.

Efectuado el traslado, la firma ASESORÍAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S procedió al saneamiento del requisito de la suficiencia de garantía y a su vez a presentar las argumentaciones que, según el oferente, daban paso a su habilitación en el requisito sobre los derechos de autor.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 12 de 18

Culminado el derrotero de la evaluación preliminar y segmento de aclaraciones, observaciones y saneamiento, se procedió a la publicación de la evaluación definitiva, dentro de la cual se procedió a habilitar las dos propuestas presentadas, esto es, que se acogían en su momento las aclaraciones del oferente ASESORÍAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S y se convalida el requisito de los derechos de autor.


Efectuado el traslado de la evaluación final, desde el 26 al 28 de julio de los corrientes, esto es, con las dos propuestas habilitadas, la firma XENCO S.A presenta observación argumentando el incumplimiento del requisito de derechos de autor en cabeza del oferente ASESORÍAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, observación que le fue dada su respuesta el 1 de agosto de 2017.

Obsérvese, que el derrotero del cronograma de actividades fue cumplido a cabalidad y por tanto el hecho que se hubiese aceptado un observación de la evaluación final no obligaba a un tercer traslado como lo pretende ver el peticionario, pues se repite, todos los tramites estaban ejecutados y no quedaba sino la decisión de adjudicación.

Ahora, pretender que se diera traslado porque se modificaba una condición de evaluación, no quiere decir como lo aprecia el peticionario que existiera un derecho, por cuanto tanto la evaluación preliminar como la definitivas, las cuales fueron objeto de traslado, eran susceptibles de ser observadas, tal como sucedió, pues no puede cambiarse la naturaleza que ostenta este documento a ser un acto de trámite que no puede impugnarse sino solo observarse.

Observe que la publicación efectuada el 1 de agosto de 2017, recoge o condensa todos los actos preliminares, las observaciones presentadas y las respuestas dadas, para dar paso solo a la adjudicación, pues así estaba programada en el cronograma de actividades, sin que por ello se pretenda deducir que esta última publicada, la del 1 de agosto de 2017, debía ser nuevamente objeto de traslado, porque tanto la preliminar como la definitiva ya habían sido objeto de observaciones, y la última publicada no era una evaluación sino la condensación de todo lo acontecido, de todo lo trasladado, de todo lo observado, para llegar a la adjudicación.

Es así, que el Organismo de Tránsito, no encuentra estructuralmente yerro alguno que permita colegir que el acto de adjudicación se encuentra viciado por errores de forma que pudieran conllevar a la vulneración de derechos de los oferentes, por el contrario, se observa que se cumplió con la ritualidad

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01 Página: 13 de 18

consagrada en el pliego definitivo y que está en congruencia con las normas contractuales vigentes.

Paso seguido, se procede a formular la respuesta sobre los aspectos sustanciales alegados por el peticionario que los resalta así:


*“El Pliego de condiciones en el numeral 3.1 dispone: Registro de los derechos de autor. **El proponente debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, ya que la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente del programa este cubierto por la ley de los Derechos de Autor” (Sic).***

Ahora bien, considera la entidad, que el oferente ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, no es titular de los derechos patrimoniales, por no estar inscrito como tal; ahora bien, existe una grave falsedad ideológica al expedir una segunda evaluación del mismo tema, aplicando una restricción que no está en los pliegos de condiciones.

Lo primero en señalar es que el texto citado en el pliego de condiciones exige que el software este registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, pero NO exige que el oferente sea el titular de los derechos morales y/o patrimoniales de autor; igualmente el pliego NO exige que se acredite que el uso de los derechos patrimoniales, este inscrito ante tal Dirección Nacional.

No existe una exigencia expresa, ni tacita, que establezca que es un requisito habilitante estar inscrito como el titular de los derechos patrimoniales del software, y la entidad pública en este momento le es prohibido crear nuevos requisitos, y peor aún, no puede inducir en error a los oferentes. ¿Dónde exige el texto del pliegos de condiciones que el proponente deba ser el titular de los derechos patrimoniales de autor? ¿Dónde exige que se acredite estar inscrito como el titular de los derechos patrimoniales de autor? Y finalmente donde se prohíbe que el titular de los derechos morales y patrimoniales, deba inscribir la cesión de los últimos en la Dirección Nacional.

Como se puede apreciar, como excusa o pretexto de excluir mi propuesta, se inventaron un nuevo requisito, uno discriminatorio, irregular e ilegal, que raya con una presunta falsedad ideológica de documento público, y que viola el principio de igualdad, de transparencia, de selección objetiva y de libre concurrencia. Lo anterior, es más irregular por decir lo menos, cuando la entidad pública conoce que, el representante legal de ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, es el mismo propietario de los derechos morales de autor del software ofrecido.”

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Serie:100-1.0-06 Versión: 01
		Página: 14 de 18


Al respecto se deja claro que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, es una entidad que solo responde a actuaciones objetivas, sin que medie ningún interés subjetivo en la adjudicación de los contratos, pues el único interés es que la actividad contractual en el Estado social de derecho responde a una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y “en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho”

Por ende, El fin de la contratación pública está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De hecho, la contratación del Estado es una de las formas de actuación pública de mayor utilización, pues muchos sostienen que el contrato estatal surge con la propia consolidación del Estado moderno, pues cuando éste asume la responsabilidad de prestar los servicios y adelantar funciones para la defensa de los derechos de los administrados y, por ese hecho, aumenta la complejidad de las tareas a su cargo, necesita del apoyo, la intervención y la experiencia que aportan los particulares”

Dentro de esta concepción, el contratista, además de estar vinculado al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato, queda supeditado al cumplimiento de los fines del Estado, puesto que concreta el interés general que representa la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, colaboración que no le impide la legítima obtención de utilidades, así como el cumplimiento de la función social que se requiere para la realización de dichos fines.

En este orden de ideas, la defensa del principio del interés general no sólo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad.

Por esta razón, desde la estructuración de los estudios de conveniencia y oportunidad como regla de planeación, se dispuso la necesidad de la contratación de un sistema de información de planificación de recursos

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01 Página: 15 de 18


empresariales como respuesta a mejorar la actividad administrativa de la entidad, y reemplazar un software codificado en un lenguaje de programación que ya no tiene soporte.

Bajo esta necesidad se plantearon aspectos técnicos que conllevan a la adquisición de la mejor herramienta, y en esa medida quedo plasmado dentro de las obligaciones del contratista la de “Expedir la licencia de uso de software ERP que acredite que la dirección de tránsito de Bucaramanga pueda utilizar dicho software sin restricción y a perpetuidad” (subraya fura de texto), bajo la anterior obligación se dispuso dentro el pliego de condiciones definitivo el requisito habilitante en el numeral 3.1 :” Registro de los derechos de autor. El proponente debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, ya que la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente del programa este cubierto por la ley de los Derechos de Autor”.

Obsérvese que el requisito habilitante exigido contrastaba con el cumplimiento de la obligación expuesta, pues de otra manera no podría exigirse la expedición de la licencia de uso sin restricción y a perpetuidad. Es por ello, que las reglas de la selección nunca fueron variadas en la evaluación como lo pretende hacer ver el petente, pues ante la exigencia de la obligación expuesta es fácil, lógico y obligatorio concluir, que dicho requisito habilitante estaba inmerso dentro de la figura de la propiedad intelectual, pues no de otra forma se garantizaría a este organismo de tránsito el cumplimiento de la obligación señalada.

Para sostener el anterior alcance de las obligaciones, es necesario entonces exponer que se entiende como licencia de uso el instrumento, ya sea un contrato o unas instrucciones, por medio de las cuales el titular de derechos patrimoniales autoriza a los usuarios para que se sirvan de la obra en una forma determinada.

Entonces, si el contratista es quien debe expedir la licencia de uso, pero este no es el titular de los derechos patrimoniales sino un tercero que bajo un documento privado, que no obliga válidamente a la persona natural propietaria de dichos derechos, ni tampoco es un documento que permita inferir válidamente que obliga a la persona jurídica a su cumplimiento para con este organismo de tránsito, entonces es fácil inferir, se repite, que el requisito tal como está planteado en el pliego no se presta a equívocos, pues sino se posee los derechos patrimoniales entendidos estos como prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de que la

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01
		Página: 16 de 18


obra puede ser objeto, entonces no existiría el medio legal de poder exigir el cumplimiento de obligaciones.

Es por ello, que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada. Pero para el presente proceso contractual estamos frente a un tercero propietario de los derechos patrimoniales, ajeno a la relación contractual que pueda derivarse.

Observe entonces, que quien autoriza esos derechos es un tercero bajo un documento privado a favor de una persona jurídica, que a su vez es el oferente, pero si se llegara aceptar la posibilidad de habilitarse por el hecho de poseer una autorización privada que en nada vincula a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga como potencial contratante, estaríamos bajo el inminente riesgo de que la obligación principal del objeto contractual no se llegue a cumplir, esto es, que en un momento dado la Dirección de Tránsito no podría obligar a ese tercero a expedir la licencia de uso sin restricción y a perpetuidad.


Por lo anteriormente expuesto, se dejan sentadas las consideraciones y resueltas de forma, oportuna y clara las peticiones presentadas, llegando a la conclusión objetiva que el presente proceso puede ser adjudicado y contratado por quien cumpla con los requisitos expuestos en el pliego de condiciones.”

2. De conformidad al concepto solicitado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y sobre todo por las actuaciones realizadas por el Comité Evaluador en estricto cumplimiento a la ley en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-17, es evidente y contundente que la Evaluación final de los requisitos de orden jurídico, la Resolución de Adjudicación No. 394 del 31 de julio de 2017, el Contrato No. 333-2017; como todas las actuaciones realizadas en las distintas etapas procesales del proceso contractual en mención se dieron en total transparencia, respetando el debido proceso a los dos proponentes que presentaron propuestas; sin mediar ninguna clase de direccionamiento como lo pretende hacer ver la empresa ASESORÍAS PÚBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S.; lo cual se informó en su momento al peticionario mediante Oficio No. 650-17 del 22 de agosto de 2017 en los siguientes términos: “La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de conformidad con los postulados que rigen los procesos contractuales, viene dando aplicación estricta a los principios consagrados en el Artículo 209 Constitucional y los reglados de manera específica en la

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01
		Página: 17 de 18

Ley 80 de 1993, en consecuencia no puede ser de recibo alguno lo manifestado dentro del escrito petitorio, toda vez que revisado el expediente contractual proceso N° SAMC-001-17, se observan las apreciaciones realizadas por los comités evaluadores, de conformidad con la función asignada, en donde se dio trámite y respuesta a cada una de las observaciones planteadas y se expidieron los correspondientes informes, los cuales fueron publicados en la plataforma dispuesta para el efecto, de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, lo que denota la aplicación plena del derecho al debido proceso e igualdad. Respecto a la solicitud de revocatoria, se hace necesario establecer, que la misma es una figura jurídica de derecho administrativo, por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad, para lo cual se advierte que dicha facultad otorgada por la norma contractual (Art. 9 de la Ley 1150 de 2007), no es absoluta sino de carácter restrictivo, pues debe analizarse concordante con lo reglado en los Artículos 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 (norma posterior). Lo referido para establecer: El acto de adjudicación de conformidad con el Art. 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No se observa por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga la existencia de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente alguna. No hay prueba alguna que nos lleve a determinar que el Acto de Adjudicación, fue obtenido a través de medio ilegal alguno. Que por ser el Acto de Adjudicación, un acto que crea una situación jurídica de carácter particular, se debe dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, exista consentimiento previo, expreso y escrito del titular. Así las cosas, para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no es procedente la solicitud de revocatoria del acto de adjudicación y se informa que a pesar de ser la presente respuesta negativa a su solicitud, la misma no tiene recurso alguno, ateniendo a lo ordenado por el inciso final del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas **los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones de la empresa ASESORÍAS PÚBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S.** por las razones de hecho y derecho antes espuestas y bajo las premisas de los principios del Estatuto General de la Contratación Pública, donde se evidencia que la administración obró bajo la legalidad, y respetando las normas que fundamentan la contratación estatal y la constitución. Garantizando en todo momento la igualdad de oportunidad, la libre competencia, llevando a cabo la adjudicación contractual de manera imparcial, respetando la normatividad procedimental, haciendo públicos los actos administrativos que se emitieron durante la contratación, dando oportunidad de objetarlos. Además obrando en todo momento bajo el principio de transparencia dando a conocer las actuaciones a los

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-19	Versión: 01
		Página: 18 de 18

interesados y a la ciudadanía. Por consecuencia se recomienda **NO CONCILIAR Y EJERCER LA DEFENSA TÉCNICA** del proceso que está en curso.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

NINGUNA

4. Propositiones y varios

NINGUNA

5. Clausura

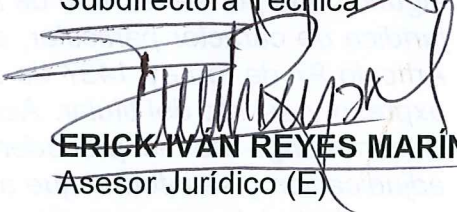
Agotado el orden del día, el **15 de Julio de 2019**, siendo la **5:30 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:



JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
 Director General

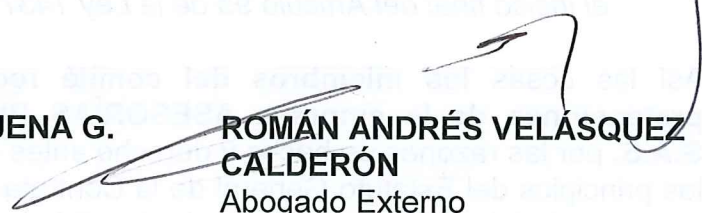

AMÉLIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ
 Subdirectora Técnica


BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA
 Subdirectora Financiera


ERICK IVÁN REYES MARÍN
 Asesor Jurídico (E)

INVITADOS AL COMITÉ:


EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
 Secretario Técnico


ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN
 Abogado Externo